

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la *Concepcion Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la circular del Sr. Intendente que quedó pendiente en el boletín núm. 84

3.^a Si resultasen créditos ó documentos pertenecientes á la antigua consolidacion, al extinguido crédito público ó Real Caja de Amortizacion, formarán de ellos las Contadurías notas separadas y circunstanciadas que remitirán á esta Direccion general para el uso oportuno.

4.^a Del inventario, que deberá estar autorizado por los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion ó sus delegados, y por el Subdelegado general ó subalternos extinguidos de mostrencos, se deberán sacar tres copias, una para la Comision principal de Arbitrios, otra para la Contaduría, y la restante para remitirla á esta Direccion General por conducto del Intendente con su visto bueno.

5.^a Tambien se han de formar notas de las cargas de Justicia á que sean responsables las fincas, ó demas efectos ya mencionados; con expresion de la cantidad y especie en que consistan épocas en que deban cumplirse, si estan ó no corrientes, y cita el título y motivo sobre que se funda la obligacion.

6.^a Se extenderán asimismo listas de los litigios pendientes sobre adquisiciones, ó posesion de bienes mostrencos; señalando los juzgados en que se hallan, ó á que deden pasar: y en resúmen lo que se litiga, sus causas y estado: pasando tambien copias de ellas, como de las notas anteriores, á la Direccion por el referido conducto del Intendente.

7.^a Siendo los Comisionados principales y Contadores de Arbitrios de Amortizacion en las Provincias los representantes de la Direccion del ramo, ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos y delegados sobre la declaracion, adquisicion ó posesion de los bienes

mostrencos las acciones que competan á aquella, segun la citada ley de 9 de Mayo; con arreglo siempre á las disposiciones generales de la instruccion provisional para la Direccion, Administracion y Recaudacion de los espresados Arbitrios, aprobada por S. M con la misma fecha.

8.^a Ninguna reclamacion, de cualquier clase que sea, podrá impedir ni detener la entrega que queda prevenida, ni estorbar que los expresados Comisionados se posesionen de los bienes referidos, y las personas que algo tengan que solicitar, acudirán á esta Direccion general ó la autoridad competente.

9.^a Ejecutada en la forma prevenida la entrega de los bienes mostrencos y demas á ellos anejo, á los dichos Comisionados y sus delegados, nadie, sino estos, deberá retener ni recaudar cantidad ni efecto alguno de los ya pertenecientes por este concepto al fondo de Amortizacion, siendo de consiguiente unos verdaderos contraventores á la voluntad de S. M. y á la citada ley los que en cualquier modo contradigan ó entorpezcan estas disposiciones.

10. Los Intendentes por medio de los Boletines oficiales, ó como crean mas conveniente, prevendrán á los que fuesen contribuyentes por arriendos de fincas ú otro concepto al ramo de mostrencos, entreguen á los comisionados de Arbitrios de Amortizacion las cantidades que deben satisfacer, excitándoles á que les presenten y á las Contadurías las noticias y datos que crean conducentes para el mejor servicio de S. M.

11. Las fincas rústicas que resulten aplicadas, por egecutoriadas como mostrencos, á la Amortizacion se darán en arrendamiento, las que ya no lo esten, por medio de la subasta con las formalidas prevenidas, bajo cuyo método se arrendarán de nuevo las que

vayan cumpliendo prefiriendo siempre el arriendo á la administracion.

12. De los demas bienes muebles ó semovientes, como de cualquiera otros derechos ó pertenencias que resulten, acordará á su tiempo y caso esta Direccion General.

13. Para el abono de la tercera parte á los denunciadores por bienes que denuncien ó hayan denunciado, se consultará previamente por los Comisionados principales, en union de los Contadores, á esta Direccion general, que acordará lo correspondiente.

14. Los empleados del ramo, con sueldo, que por efecto de la ley citada se consideren con derechos á ser clasificados como cesantes, acudirán en la forma prevenida por las últimas reales órdenes á esta misma Direccion con sus respectivas solicitudes documentadas.

La Direccion, por último, y sin perjuicio de lo que en adelante se prevenga por la misma, recomienda á los Intendentes, Comisionados y demas que tengan que intervenir en el cumplimiento de esta ley, la mayor escrupulosidad, celo y actividad en obsequio del mejor servicio de S. M., y espera la de V. aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1835. = José de Aranalde. = Y para que tenga el debido cumplimiento, con especialidad lo prevenido en la disposicion 10, y llegue á conocimiento y noticia del publico espero se sirvan VV. insertarlo en el Boletin oficial á la mayor brevedad posible. = Dios guarde á VV. muchos años, Santander y Setiembre 9 de 1835. = Vicente Maria Jaudenes.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Siendo uno de los Arbitrios aplicados á la estincion de la deuda publica el medio por 100 que por derecho de hipotecas se impuso por el Real Decreto de 31 de Diciembre de 1829 sobre las ventas, cambios donaciones y contratos de todas clases que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles y debiendo darse por los Escribanos ante quienes se hayan otorgado y otorguen los contratos una nota simple, pero firmada en que espese sucintamente la clase del contrato ó disposicion las personas, ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se hayan otorgado, la denominacion y calidad de las fincas ó derechos cuyo dominio se transfiera y su valor encargo muy particularmente á todos los Escribanos de esta Capital y Provincia el cumplimiento de la Instruccion de estos arbitrios fecha 29 de Julio de 1830 circulada por esta Intendencia en 1.º

de Setiembre siguiente, que hallándose instaladas las oficinas de Arbitrios de Amortizacion, á estas ya sus comisionados subalternos de los cuatro distritos de los corrales de Buelna, Renedo en Pielagos, Bosque en Cudeyo, y Santaña en que ha distribuido esta provincia para la mayor comodidad de los contribuyentes por arbitrios de Amortizacion, es á quien se remitiran en lo sucesivo las espresadas, notas y los contribuyentes satisfarán á los mismos el impuesto que debenguen sus contratos.

Por el art. 31 de la instruccion se manda que los Escribanos hipotecarios remitan notas y estados arreglados al modelo número 3 que acompaña á aquellos los cuales se dirigirán en lo sucesivo al Sr. Contador de Arbitrios de amortizacion de esta Provincia dentro del término que se señala, debiendo comprender las primeras noticias que se den todos los instrumentos de que se haya tomado razon desde el dia 1.º de Julio de este presente año, con todo lo demas que se previene en aquella.

Asi mismo prevengo y caso necesario mando á todos los Comisionados recaudadores de Arbitrios de Amortizacion que esta Intendencia en virtud de sus facultades tenia nombrados en esta Provincia, durante la época en que la Administracion de Rentas Provinciales administraba dichos arbitrios, que inmediatamente rindan las cuentas respectivas á los comisionados Subalternos nuevamente creados en virtud del Real decreto de 2 de Diciembre de 1834, é Instruccion de 9 de Mayo último, porque de hecho han quedado relevados aquellos del encargo que les estaba cometido.

Al mismo tiempo que reitero estos deberes marcados en la citada Instruccion, creo necesario recordar á todos los que se hallen en el caso de formalizar los contratos citados, para que no aleguen ignorancia que S. M. se propuso al dictar el referido Real decreto, no tanto el crear una nueva renta como el de dar mayor solemnidad y legitimidad á los contratos y adquisiciones de propiedad, haciendo mas impracticables las simulaciones y suplantaciones de documentos, por lo que se dignó mandar en el artículo 1.º de dicha Real Instruccion, que no fuesen admitidos en juicio ni prodagcion efecto alguno legal todos aquellos contratos que habiendo sido otorgados publica, ó privada-mente desde 1.º de Enero de dicho año en adelante carezcan del registro esencial de haberse tomado la razon en el oficio de hipotecas, previo el pago del nuevo impuesto. Santander 21 de Octubre de 1835. = Vicente Ma-

ría Jaudenes. = Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de la Provincia y demas á quienes comprehende.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de Justicia en lo respectivo á la Real Jurisdiccion ordinaria.

Primera. Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4.^a y 14.^a del artículo 51.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, preladados ú otra cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán tambien conocer de estos recursos aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la Audiencia; cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la Audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Quinta. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán tambien por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.

Sexta. Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que asi se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion en cualquier pueblo de la Monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Séptima. Examinar, con orden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Ejercer en su caso la facultad expresada al final del artículo 38.

Novena. Promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente.

Décima. Ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les esten asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estubieren conociendo las Audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada Audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las

Intendencia de la Provincia de Santander. = Por el Real decreto de 25 de Julio último se dignó S. M. suprimir varios conventos y monasterios segun y en los términos que en el mismo se espresan, y por el de 11 del corriente ha tenido á bien ampliar dicha supresion á otros, cuya posesion está encargada á las oficinas de arbitrios de Amortizacion. En su consecuencia encargo á V. muy particularmente se sirva poner en noticia de los vecinos de la jurisdiccion de su digno cargo que los censualistas, arrendatarios y demas contribuyentes que antes pagaban sus rentas á los monasterios y conventos suprimidos ya en esta provincia se presenten á verificarlo al comisionado principal en esta ciudad y á sus subalternos en Corrales de Buelna, Renedo en Piélagos, Bosque en Cudeyo y Santoña, quienes les expedirán las correspondientes cartas de pago; teniendo entendido que contra los morosos en su caso expediré los apremios competentes.

El celo de V. por el mejor servicio de S. M. hará que se lleve á efecto este aviso, dándome parte de su recibo y de quedar en darlo puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Santander 24 de Octubre de 1835. = Vicente Maria Jaudenes. = Sres. Alcaldes de las Jurisdicciones de la provincia.

Gobierno civil de la provincia de Santander. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 24 del corriente me traslada la Real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: Para recompensar las penalidades que está sufriendo la clase militar en la lucha que sostiene heroicamente contra los enemigos de mi augusta Hija Doña Isabel II y de las libertades nacionales, y para dar á los beneméritos militares una prueba de lo gratos que son á mi corazon sus eminentes servicios en la presente época, tengo á bien decretar en su Real nombre lo siguiente.

Art. 1.^o El tiempo de campaña transcurrido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine se contará doble, rigiendo para su abono y efectos las mismas reglas que se observan en el particular respecto á la guerra de la independencian con la única restriccion de que á la presente gracia solo podrán optar los que hayan hecho la campaña activamente cuando menos dos años contra los enemigos del trono legítimo y de la patria, y se hayan hallado en cuatro ó mas acciones de guerra en dicho tiempo.

Art. 2.^o Esta gracia será extensiva á los cuerpos francos y á la guardia nacional, en los casos en que pueda serles aplicable.

Art. 3.^o Los Inspectores y Directores generales de las armas dispondrán que se hagan efectivos estos abonos en la forma acostumbrada. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De real orden lo trasladado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1835. = Almodovar. = Y de la Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para los fines indicados en el anterior inserto. = Lo trasladado á VV. para su inteligencia. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 30 de Octubre de 1835. = José de la Cantolla. = Pascual Maria Cuenca Secretario. = Señores del Ayuntamiento de

causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion; y cuando haya justo motivo censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oírles en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las Audiencias tienen en los casos de apelacion competencia y recurso de fuerza de proteccion ó de nulidad, no podrán de manera alguna abocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia expresada.

60. Las Audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó economicos de sus provincias.

61. Las Audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, las dos para lo civil y la otra para lo criminal.

(Se continuará.)

SANTANDER 3 de Noviembre.

En el dia de hoy, aniversario de la gloriosa accion de Vargas han sido condecorados con la Cruz de Caballeros de la Real orden de Isabel la Católica D. Felix de Aguirre, Alcalde de esta Ciudad Capitan de la Compañia de Granaderos del batallon de la Guardia Nacional, D. Gervasio Eguaras, Teniente de la de Cazadores, y el Subteniente que fué de aquella Don Juan Manuel Velarde, premio que han merecido á S. M. por haberse distinguido en la expresada jornada, en que se hallaron como oficiales de las dos compañías. El Sr. Comandante general interino de la Provincia el patriota D. Juan Antonio Tornos que efectuó la condecoracion, eligió este dia como aniversario que es de la accion que la motivó. A la mayor solemnidad del acto en la Iglesia Catedral asistieron el Presidente é individuos de la Real Junta de Comercio, el Ilustre Ayuntamiento la oficialidad de la Guardia Nacional, la música del batallon de esta, y multitud del pueblo, que veia en la recompensa de los agraciados el reconocimiento de los servicios que él, su Ayuntamiento y el valor de sus hijos prestaron en circunstancias críticas. Es sensible que las dos compañías no hayan merecido algun distintivo por aquella accion tan positiva en sí, y mas positiva en sus resultados, como que demarcó el límite de la rebellion, que creia estenderse por las cordilleras de Montañas hasta Asturias, Leon y Galicia, en los confines de esta Provincia leal hacia la Vizcaya.

Las dos compañías asistieron tambien por mitades á la funcion á las que dicho Sr. Comandante general á la salida de la Catedral arengó llenó de entusiasmo, y avivándole en cuantos le oian, manifestándolas que con nacionales tan valientes no dudaba, que la causa de la inocente angelical Isabel, de la Nacion y sus fueros conseguiria, si ocasion llegase, reportar victorias tan señaladas como la del aniversario que recordaba el dia; y habiendo pasado á la plaza vieja procedidas del acompañamiento y tocando la música himnos patrióti-

cos volviendo á mostrarles su civismo concituyó con los vivos, repetidos por Nacionales y concurso, á Isabel II, á la Reina Gobernadora y benemérita Guardia Nacional, que le victorearon con valor, los Nacionales los patriotas todos, la Provincia estan enteramente satisfechos del expresado Sr. Comandante general interino, que en cuantas ocasiones por su grado y larga antigüedad ha tenido aquel mando les ha dejado recuerdos que agradecer. Llor eterno á tan distinguido como anciano militar y patriota.

Idem 4. Ayer salieron cien caballos de la Legion Inglesa para el cuartel general del Ejército de Reserva, y hoy lo han echo los restantes hasta trescientos cincuenta todos del regimiento infantería primero. Tanto los ginetes como los caballos son superiores: El resto de este regimiento seguirá muy pronto á sus compañeros; pues hay necesidad de los cuarteles para el segundo regimiento de la misma arma que está para llegar, y del que están ya en Corban treinta hombres que han conducido los equipages. Este regimiento de caballería se unirá en Medina á los ocho batallones de infantería que con el General Lacy Evans y dos Brigadas Españolas han subido por el camino de los Tornos componiendo en todo una fuerza de catorce mil hombres: con estos auxilios con los Portugueses y otras tropas que llegarán de lo interior se estrechará á la faccion y obligará á refugiarse en los montes. Ha llegado tambien parte de la Artillería, y ayer se desembarcaron ochenta magníficos caballos para su tiro, con cuyo destiuo se esperan sucesivamente hasta trescientos.

Idem 5.

Hoy la Junta electoral de la Provincia ha nombrado Procurador á Cortes en sustitucion del finado D. Telesforo Trueba al Licenciado D. Ramon Cobo residente en la Corte.

AVISO.

El Bergantin Goleta español nombrado Ceres, su Capitan D. Juan Pica se habilita para Puerto Rico para donde saldrá en breves dias. Dicho buque es de buena marcha, forrado en cobre admitirá alguna carga y pasajeros para los que tiene la correspondiente comodidad, lo despacha su consignatario D. Fermin de la Pedrera.

Cambios del dia.

	á 90 dias	á corto.
Londres.	38 3/16	á 38 1/4
París.	16.25	16-15
Burdeos.		16-15
Bayona.		16-15
Madrid.		1 1/2
Cádiz.		2 á 2 1/2
Cornüa.		1 1/2
Barcelona ad.		1 á 3/4
Bilbao.		1 á 1 1/2
San Sebastian.		idem
Burgos.		1 b.º
Palencia.		1 á 1 1/4 beneficio
Valladolid.		1/4 b.º dinero.
Descuento.	5 á	5 1/2 por ciento.

M.E.C.D. 2015